



MARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de enero de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparación Número **JC-VI-086-2014-2**, fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO LABRADOR, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO**, correspondiente al período comprendido del **UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**, en contra de los señores: **ANTONIO SERRANO SERRANO**, Alcalde Municipal, quien devengó durante el período auditado un salario mensual de setecientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (**\$ 725.00**); **RODIL FRANCO HÉRCULES**, Síndico Municipal, quien devengó durante el período auditado un salario mensual de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (**\$ 300.00**); **OSCAR YOVANY ALAS LÓPEZ**, Primer Regidor Propietario y **LUIS ERNESTO SIBRIÁN MENJÍVAR**, Segundo Regidor Propietario, quienes devengaron mensualmente en concepto de remuneración durante el período auditado la cantidad de ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (**\$ 84.00**); **CLAUDIA YECENIA SIBRIÁN MARTÍNEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), quien devengó durante el período auditado un salario mensual de cuatrocientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (**\$ 435.00**); **JOSÉ ANTONIO ABREGO ALAS**, Tesorero, quien devengó durante el período auditado un salario mensual de cuatrocientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (**\$ 435.00**) y **ÁNGEL ELISEO PINEDA VALLE**, Supervisor, quien devengó mensualmente en concepto de salario durante el período auditado la cantidad de seiscientos cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y nueve centavos (**\$ 644.49**).



Han intervenido en esta Instancia los Licenciados **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ** y **HENRRY ERNESTO ARIAS PORTILLO**, en sus calidades de Agentes Auxiliares en representación del señor Fiscal General de la República; Licenciado **JUAN CARLOS SIBRIAN VASQUEZ** en calidad de Apoderado General Judicial del Señor **ÁNGEL ELISEO PINEDA VALLE**; no así los servidores actuantes señores **ANTONIO SERRANO SERRANO, RODIL FRANCO HÉRCULES, OSCAR YOVANY ALAS LÓPEZ, LUIS ERNESTO SIBRIÁN MENJIVAR, CLAUDIA YECENIA SIBRIÁN MARTÍNEZ** y **JOSÉ ANTONIO ABREGO ALAS** quienes fueron declarados Rebeldes por no haber hecho uso de su derecho de defensa no obstante haber sido emplazados en legal forma.



Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativa en seis reparos a dichos servidores.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL HECHO:

SUSTANCIACION DEL PROCESO

1. Que a las once horas con treinta y minutos del día doce de enero del año dos mil quince, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo al hallazgo contenido en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 32** ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de los funcionarios anteriormente mencionados, notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio según consta a **fs. 33**. De **fs. 34 a fs. 36** la Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número trescientos trece, de fecha uno de julio de dos mil catorce y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por Auto de fs. 37.
2. A las nueve horas con treinta minutos del día ocho de abril del año dos mil quince, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **JC-VI-086-2014-2**. A fs. 49 fue notificado el Pliego de Reparos al señor Fiscal General de la República, de fs. 43 a fs. 50 consta el emplazamiento de dicho Pliego a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el mismo. De fs. 51 a fs. 54 corre agregado el escrito presentado por el Licenciado Juan Carlos Sibrian Vásquez en calidad de Apoderado General Judicial del Señor Ángel Eliseo Pineda Valle, con Poder y prueba de descargo agregados de fs. 55 a fs. 69.
3. A **fs. 70** se tuvo por admitido el escrito presentado por el Licenciado Sibrian Vásquez, a quienes se tuvo por parte en el carácter en que comparece, se hizo prevención en el sentido que aclarar los puntos de la pericia solicitada y se declaró rebeldes a los señores **Antonio Serrano Serrano, Rodil Franco Hércules, Oscar Yovany Alas López, Luis Ernesto Sibrian Menjivar, Claudia Yecenia Sibrian Martínez Y José Antonio Abrego Alas**. A fs. 80 se tuvo por admitido el escrito evacuando prevención y declarando a lugar el peritaje solicitado. A fs. 85 se tiene por designado al perito Ingeniero José



Gilberto Sandoval Albayero quien fue juramentado al efecto tal como consta a fs. 89, señalándose día y hora para realizar la diligencia por auto de fs. 90. A fs. 94 y 95 del Licenciado Henry Ernesto Arias Portillo, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial para poder actuar conjunta o separadamente con la Licenciada Argueta de López; a fs. 99 consta en autos acta de Peritaje y a fs. 109 se tiene por admitido y agregado el dictamen pericial, concediéndose audiencia en el mismo auto a la Representación Fiscal para que emitiera opinión sobre el presente juicio, acto procesal que fue evacuado en término, ordenándose por auto de fs. 113 emitir la Sentencia correspondiente.

ALEGACIONES DE LAS PARTES.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

4. Reparos Uno “**FALTA DE ORDENANZAS APLICADAS A LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO Y RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS**”; Reparos Dos “**FALTA DE CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS DE MATERIALES EN PROYECTOS EJECUTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD**”; Reparos Tres “**LOS PROYECTOS NO SE HAN EJECUTADO CONFORME LO PLANIFICADO EN EL PLAN ESTRATÉGICO PARTICIPATIVO**”; Reparos Cuatro “**NO SE HA RETENIDO EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN PAGOS DE PLANILLAS DE PROYECTOS**”; Reparos Cinco “**FALTA DE ORDENANZA QUE REGULE EL CONSUMO DE AGUA POTABLE**”, en relación a los Reparos antes señalados, los servidores actuantes involucrados como responsables de los mismos no ejercieron su Derecho de Defensa, no obstante haber sido legalmente notificados y emplazados, tal como consta en autos de fs. 43 a fs. 48, por lo que fueron declarados Rebeldes, como se relaciona en el numeral tres de este proveído. En virtud de lo anterior no hay Argumentos de Defensa ni Prueba de Descargo que Valorar.



La Representación Fiscal por medio de la Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López** alegó lo siguiente “*En cuanto al resto de Reparos, por no haberse manifestado nada, los reparos se mantienen y los cuentadantes deben de ser condenados de conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.*”

Los Reparos en relación fueron fundamentados en la inobservancia de los preceptos legales y normativos siguientes:

REPARO UNO: artículos 129 y 130 de la Ley General Tributaria Municipal.

REPARO DOS: artículos 31 numerales 1 y 4, 104 literal c), ambos del Código Municipal y artículo 9 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

REPARO TRES: artículos 30 numerales 5 y 6 y 31 numerales 3 y 4 del Código Municipal.

REPARO CUATRO: artículos 154 y 156 del Código Tributario y artículos 57 y 62 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

REPARO CINCO: artículos 129 y 130 de la Ley General Tributaria Municipal.

5. REPARO NÚMERO SEIS. “INADECUADA SUPERVISION DE

PROYECTO” Al respecto de este Reparó el Licenciado Sibrian Vasquez, en la calidad en que actúa alego lo siguiente: *“...literal a) de dicho reparo, se expresa que la supervisión no emitió oportunamente al contratante observaciones a la carpeta técnica, estas observaciones están orientadas a la permeabilidad del suelo donde se construyeron los pozos de absorción, ante tal situación es necesario hacer las consideraciones siguientes: El proyecto antes mencionado, se recibió la orden de iniciarlo el día dieciocho de julio del año dos mil once, en esa fecha aún no se contaba con la opinión de la Unidad de Salud, pero si se contaba con el visto bueno del formulador y del FISDL, tal como lo compruebo con copias simples que presento de tal aprobación, posteriormente la Unidad de Salud, emite carta de recomendaciones al proyecto con fecha diez de agosto del año dos mil once, a la construcción de los pozos de absorción, recomendaciones que se tomaron en cuenta por el supervisor al momento de construirse dichos pozos, tal es así que la Unidad de Salud, recomendó construir solamente pozos de acuerdo a las pruebas de infiltración, pero el supervisor construyó galenas, en los lugares donde no se podía construir pozos, logrando así que las personas resultaran beneficiadas con el proyecto; como se puede observar, en la formulación del proyecto coinciden en los parámetros, lineamientos, para que se construyeran los pozos de absorción, tanto el formulador como los especialistas del FISDL, y el Ministerio de Salud Región de Salud Central SIBASI Chalatenango, en vista de ello mi mandante no consideró necesario realizar ningún tipo de observación a la Carpeta Técnica; en cuanto al estudio de permeabilidad de los suelos, que realizó el especialista, determinó que dichos suelos presentaban valores de diez a la menos cinco a diez a la menos cuatro, valores que según lo establecido en la escala cualitativa de Casagrande y Fadum, se encuentran próximos a la frontera que divide los suelos considerados de mal drenaje e impermeables y de buen drenaje a mal drenaje, es de considerar que el valor arrojado por la prueba de permeabilidad practicada, se encuentra en el rango de Permeabilidad Pobre, es decir que si existe permeabilidad en dichos suelos así lo considera la tabla de valores de Casagrande y Fadum, por lo que era factible construir los pozos de absorción, por el contrario si el valor hubiese sido de diez a la menos siete en adelante, estuviéramos ante un suelo completamente impermeable, en este supuesto no hubiera sido factible la construcción de los pozos de absorción, ahora bien en cuanto a la recomendación del especialista manifiesta que: “En caso que la alternativa para la disposición final sea pozos de absorción, se recomienda que para el diseño de estos no sea considerado el área del fondo como sección absorbente”, ante dicha recomendación, mi mandante para asegurar el funcionamiento de los pozos de absorción los combinó con zanjas de infiltración, lo anterior se puede comprobar*



con inspección que se pueda realizar en las casas donde se han construido pozos y zanjas; como se puede apreciar, mi mandante con su actuación no ha incurrido en ninguna irresponsabilidad en el desarrollo del proyecto en mención, todo se ha dado bajo la aprobación o vistos buenos, de las autoridades o instituciones competentes, además no ha faltado a la responsabilidad técnica señalada en el artículo doce de la cláusula tercera del contrato de supervisión, pues mi mandante realizó la debida evaluación a la carpeta técnica, no obstante no emitió recomendaciones por no considerarlas necesarias, pues tanto el formulador, el FISDL y el Ministerio de Salud Región de Salud Central SIBASI Chalatenango, coincidían en el diseño de los pozos de absorción, tal facultad se lo permite el mismo artículo doce de la cláusula tercera del contrato de supervisión, en su inciso segundo nos dice: "En caso necesario, emitirá observaciones...", como se puede apreciar la expresión "en caso necesario", nos infiere que es facultativo, por lo que mi mandante tuvo a bien no emitir observaciones, pues es a criterio del supervisor emitirlas o no, tomando en cuenta sus conocimientos técnicos en el área en que se desenvuelve. En cuanto al literal b), siempre del reparo número seis, se manifiesta que se ha verificado en campo que el proyecto no es funcional, ante tal aseveración es necesario hacer las siguientes consideraciones: a) Dado que se construyeron pozos de absorción en zonas con drenaje pobre, en los informes se insistió en las buenas prácticas para el mantenimiento, tal como lo recomienda el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en su Guía Técnica Sanitaria Para la Instalación y Funcionamiento de Sistemas de Tratamiento Individuales de Aguas Negras y Grises, que adjunto a la presente, en dicha se indica el mantenimiento a las trampas de grasas y a las zanjas de infiltración, es de esperar que si no se le da el debido mantenimiento los pozos no funcionarían como se debe, y consecuentemente la vida útil de estos se reduce, y considerando que el sistema de pozos de absorción, su vida útil oscila entre tres a cinco años, siempre y cuando se les dé un buen mantenimiento, b) Tomando en cuenta que los pozos se construyeron hace tres años, y en dicho tiempo no se les dio el mantenimiento adecuado, es lógico que en la actualidad ya no funcionen, sin embargo cumplieron con el tiempo estimado de vida útil que es de tres a cinco años, es de aclarar que cuando fueron construidos los pozos de absorción si funcionaban, pues el objetivo con el cual se construyeron se cumplió, como es natural, toda obra con el paso del tiempo sufre el desgaste por su uso, por condiciones del clima y otros factores más.". La Representación Fiscal por medio de la Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López** alego lo siguiente: " Se realizó peritaje técnico, practicado por el Ingeniero José Gilberto Sandoval, en lo referente al Reparos Seis, originado en concepto de Responsabilidad Administrativa "INADECUADA SUPERVISIÓN DE PROYECTO" y en base a la documentación y el resultado obtenido, después de la inspección realizada y teniendo a la vista el informe Técnico de acompañamiento de Inspección se pudo constatar que existió inadecuada supervisión de Proyecto; por lo que la representación fiscal es del parecer que este reparo se mantiene en forma parcial." El Ingeniero **José Gilberto Sandoval** quien actúa como Perito Técnico, en su Dictamen determina: "Se determinó que existió "Inadecuada Supervisión de Proyecto" en tal sentido se valida el argumento realizado por el auditor en el literal "a" en el sentido que la supervisión externa no emitió oportunamente al contratista observaciones a la carpeta técnica donde señale la necesidad de exigir correcciones al alcance de los estudios facilitados por el formulador o la aportación de alternativas viables para la descarga de las aguas servidas de acuerdo a la tipología del



suelo existente en el área urbana del municipio, no obstante se advierte que también el constructor como el formulador de la carpeta técnica tiene parte de culpa al no advertir el problema oportunamente, no haber realizado más estudios para validar el diseño o en todo caso modificarlo ya que ellos sabían el problema de permeabilidad del suelo que había en el lugar que se realizaría el proyecto debido a que ya contaban con el estudio de permeabilidad de suelos, con relación al literal "b" se verifico que la obra no es funcional tal como lo manifestó el auditor solo que el porcentaje de obra no funcional es del 24% y no como lo estableció el auditor del 40.49%, y corresponde al monto de \$6,092.70 dólares."

Para este Reparó, el funcionario actuante aportó prueba instrumental de carácter privado, de conformidad a lo que regula el Art. 332 del Código Procesal Civil y Mercantil que corre agregada de folios 58 al 69 del presente juicio consistente en fotocopias simples de: Visado de Carpeta Técnica del Programa de Atención a la Pobreza con Participación Ciudadana KfW V, formulador donde se encuentra el diseño para la construcción de los pozos de absorción, carta de recomendación al proyecto por el Ministerio de Salud, Región de Salud Central SIBASI Chalatenango, copia de tabla de valores del coeficiente de permeabilidad en distintos suelos, bitácora N°00006 del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), Guía Técnica Sanitaria para la Instalación y Funcionamiento de Sistemas de tratamiento Individuales de Aguas Negras. El presente Reparó fue fundamentado en la inobservancia en el Convenio Marco entre el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador (FISDL), Comunidad de San Isidro Labrador y la Municipalidad de San Isidro Labrador, Departamento de Chalatenango, numeral 12 de la cláusula Tercera del Contrato del Supervisor y artículo 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 6. REPARO ADMINISTRATIVO. REPARO UNO. "FALTA DE ORDENANZAS APLICADAS A LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO Y RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS."** En este Reparó el equipo de auditores verificó que la Municipalidad no cobra tasas por los servicios de alumbrado público, recolección y disposición final de los desechos sólidos, pese a que se presta dicho servicio desde hace varios años de una manera constante a la población de San Isidro Labrador, subsidiando dichos servicios al cien por ciento (100%) con los pocos recursos con que cuenta la Municipalidad. La deficiencia se debe a la falta de trámites por parte del Concejo Municipal para legalizar formalmente las tasas necesarias por los servicios que la población del municipio percibe.



Las suscritas Juezas considerando que en este Reparo los servidores actuantes no ejercieron su Derecho de defensa y por lo tanto, no hicieron uso de su Derecho de Probar en igualdad de condiciones, tal como lo garantiza el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, no existiendo en el caso subjúdice alegaciones de defensa que fijen el objeto de la prueba, siendo que ésta se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria la prueba para fijación de un hecho litigioso como cierto, a falta de prueba un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido al proceso y por lo tanto, no puede lograr establecer el desvanecimiento de la atribución de Responsabilidades.

En virtud de lo antes expuesto, las suscritas compartimos el criterio vertido por la Representación Fiscal, al no haberse presentado en esta Instancia prueba de descargo ni argumentos que desvirtúen la deficiencia detectada, tal como lo requiere la ley, estableciéndose el nexo de culpabilidad de los servidores involucrados, por inactividad ante un deber legal de obrar, por lo tanto de conformidad al Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica esta Cámara considera apegado a Derecho confirmar el Reparo, por inobservancia en los artículos 129 y 130 de la Ley General Tributaria Municipal.

7. REPARO ADMINISTRATIVO. REPARO DOS. “FALTA DE CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS DE MATERIALES EN PROYECTOS EJECUTADOS POR LA ADMINISTRACION DE LA MUNICIPALIDAD.” En este Reparo el

equipo de auditores evaluó el Control Interno del área de la UACI y verificó que se carece de documentación que evidencie los controles de inventario de materiales de construcción que se utilizaron o se consumieron en cada uno de los proyectos bajo la modalidad de administración, por el periodo examinado. Adicionalmente no existe un control de registro y resguardo de las herramientas o bienes menores a seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$600.00) adquiridos para ser utilizados en el desarrollo de los proyectos. La deficiencia se originó, debido a que la Jefe de la UACI no ha implementado los controles mínimos que garanticen el buen uso de los materiales y herramientas utilizadas en cada proyecto y de igual forma el Concejo Municipal, no ha exigido que se implementen los controles internos hasta la fecha.

Las suscritas Juezas considerando que en este Reparo los servidores actuantes no ejercieron su Derecho de Defensa y por lo tanto, no hicieron uso de su Derecho de Probar en igualdad de condiciones, tal como lo garantiza el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, no existiendo en el caso subjúdice alegaciones de defensa que fijen el objeto de la prueba, siendo que ésta se configura como un derecho pero también como una carga



procesal, de ahí es donde resulta necesaria la prueba para fijación de un hecho litigioso como cierto, a falta de prueba un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido al proceso y por lo tanto, no puede lograr establecer el desvanecimiento de la atribución de Responsabilidades.

En virtud de lo antes expuesto, las suscritas compartimos el criterio vertido por la Representación Fiscal, al no haberse presentado en esta Instancia prueba de descargo ni argumentos que desvirtúen la deficiencia detectada, tal como lo requiere la ley, estableciéndose el nexo de culpabilidad de los servidores involucrados, por inactividad ante un deber legal de obrar, por lo tanto de conformidad al Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica esta Cámara considera apegado a Derecho confirmar el Reparó, por inobservancia en los artículos 31 numerales 1 y 4, 104 literal c), ambos del Código Municipal y artículo 9 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

- 8. REPARO ADMINISTRATIVO. REPARO TRES. “LOS PROYECTOS NO SE HAN EJECUTADO CONFORME LO PLANIFICADO EN EL PLAN ESTRATEGICO PARTICIPATIVO.”** En este Reparó el equipo de auditores verificó que la Municipalidad cuenta con un Plan Estratégico Participativo (PEP) para los años dos mil diez al dos mil quince, donde conjuntamente con las comunidades y población del Municipio se establecieron las prioridades por cada comunidad en lo relacionado a proyectos, en el mismo se determinaron fechas y momentos en que se ejecutaría cada proyecto y durante el periodo comprendido de enero de dos mil once a abril de dos mil doce, se programaron en el documento únicamente seis proyectos; no obstante, en la realidad se ejecutaron veintisiete proyectos durante el periodo examinado de índole social, infraestructura, socio cultural, etc., que no estaban incluidos en dicho PEP; de los contenidos en el referido Plan Estratégico únicamente han realizado uno lo que representa el diecisiete por ciento (17%) de los seis enunciados. Adicionalmente, no existe evidencia de que se hayan efectuado cabildos abiertos o se hayan asentado actas donde el Concejo Municipal razonara cambios al PEP por solicitud de las comunidades involucradas en el proceso de priorización. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no se apegó a los acuerdos y lineamientos programados en el Plan Estratégico Participativo (PEP) para la ejecución de los proyectos, de igual forma no respetó la voluntad de la población expresada en dicho documento mediante los proyectos que se planificaron ejecutar durante el periodo de examen ni se



realizaron los cambios o modificaciones respectivas con evidencia de la participación y consentimiento de la población de San Isidro Labrador.

Las suscritas Juezas considerando que en este Reparo los servidores actuantes no ejercieron su Derecho de Defensa y por lo tanto, no hicieron uso de su Derecho de Probar en igualdad de condiciones, tal como lo garantiza el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, no existiendo en el caso sub júdice alegaciones de defensa que fijen el objeto de la prueba, siendo que ésta se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria la prueba para fijación de un hecho litigioso como cierto, a falta de prueba un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido al proceso y por lo tanto, no puede lograr establecer el desvanecimiento de la atribución de Responsabilidades.

En virtud de lo antes expuesto, las suscritas compartimos el criterio vertido por la Representación Fiscal, al no haberse presentado en esta Instancia prueba de descargo ni argumentos que desvirtúen la deficiencia detectada, tal como lo requiere la ley, estableciéndose el nexo de culpabilidad de los servidores involucrados, por inactividad ante un deber legal de obrar, por lo tanto de conformidad al Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica esta Cámara considera apegado a Derecho confirmar el Reparo, por inobservancia en los artículos 30 numerales 5 y 6 y 31 numerales 3 y 4 del Código Municipal.



9. REPARO ADMINISTRATIVO. REPARO CUATRO. “NO SE HA RETENIDO EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN PAGOS DE PLANILLAS DE PROYECTOS.” En este Reparo el equipo de auditores verificó que dentro de los proyectos ejecutados bajo la modalidad de Administración, no se efectuó el respectivo descuento del diez por ciento (10%) del impuesto sobre la renta, ni se ha dejado constancia de las fotocopias de los documentos del personal en planilla de proyectos, en cuatro de los proyectos que se han tomado como muestra, dejando de retenerse la cantidad de seis mil setecientos doce dólares de los Estados Unidos de América (**\$ 6,712.09**). La deficiencia se debe a la falta por parte del Tesorero Municipal y posteriormente del Síndico Municipal, de la revisión al cumplimiento de la legislación tributaria en cuanto a la elaboración de las planillas por mano de obra de proyectos, antes de efectuar el pago respectivo como agente de retención de impuestos.

Las suscritas Juezas considerando que en este Reparo los servidores actuantes involucrados no ejercieron su Derecho de Defensa y por lo tanto no hicieron uso de su Derecho de Probar en igualdad de condiciones, tal como lo garantiza el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, no



existiendo en el caso subjúdice alegaciones de defensa que fijen el objeto de la prueba, siendo que ésta se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria la prueba para fijación de un hecho litigioso como cierto, a falta de prueba un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido al proceso y por lo tanto, no puede lograr establecer el desvanecimiento de la atribución de Responsabilidades.

En virtud de lo antes expuesto, las suscritas compartimos el criterio vertido por la Representación Fiscal, al no haberse presentado en esta Instancia prueba de descargo ni argumentos que desvirtúen la deficiencia detectada, tal como lo requiere la ley, estableciéndose el nexo de culpabilidad de los servidores involucrados, por inactividad ante un deber legal de obrar, por lo tanto de conformidad al Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica esta Cámara considera apegado a Derecho confirmar el Reparó, por inobservancia en los artículos 154 y 156 del Código Tributario y artículos 57 y 62 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

10. REPARO ADMINISTRATIVO. REPARO CINCO. “FALTA DE ORDENANZA QUE REGULE EL CONSUMO DE AGUA POTABLE.” En este Reparó el equipo de auditores verificó que como parte del Proyecto “Mejoramiento del Sistema De Agua Potable y Saneamiento Básico en San Isidro Labrador”, se instalaron micromedidores en todas las viviendas que poseen conexión de agua potable, sin que los mismos funcionen y sobre todo no existe una ordenanza municipal que regule el cobro equitativo por el consumo mensual de agua por cada beneficiario. La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no ha tomado la decisión de aprobar, ni de mandar a publicar y hacer cumplir la ordenanza que regule el uso del agua potable por parte de toda la población de San Isidro Labrador, pese a tener instaladas todas las condiciones técnicas de infraestructura y de conexión potable, además de contar con el equipo de micro medidores que son la base para controlar de forma eficiente el consumo y funcionamiento del sistema de agua potable.

Las suscritas Juezas considerando que en este Reparó los servidores actuantes involucrados no ejercieron su Derecho de Defensa y por lo tanto, no hicieron uso de su Derecho de Probar en igual de condiciones, tal como lo garantiza el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, no existiendo en el caso subjúdice alegaciones de defensa que fijen el objeto de la prueba, siendo que ésta se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria la prueba para fijación de un hecho litigioso como cierto, a falta de prueba un juzgador no puede



declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido al proceso y por lo tanto, no puede lograr establecer el desvanecimiento de la atribución de Responsabilidades.

En virtud de lo antes expuesto, las suscritas compartimos el criterio vertido por la Representación Fiscal, al no haberse presentado en esta Instancia prueba de descargo ni argumentos que desvirtúen la deficiencia detectada, tal como lo requiere la ley, estableciéndose el nexo de culpabilidad de los servidores involucrados, por inactividad ante un deber legal de obrar, por lo tanto de conformidad al Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República esta Cámara considera apegado a Derecho confirmar el Reparó, por inobservancia en los artículos 129 y 130 de la Ley General Tributaria Municipal.

11. REPARO ADMINISTRATIVO. REPARO SEIS. “INADECUADA SUPERVISION DE PROYECTO”

En este Reparó el equipo de auditores verificó que en el proyecto “*Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico*”, por un monto de ciento veintinueve mil trescientos veintiuno dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cuatro centavos (\$129,321.74) con fuente de financiamiento FODES/ FISDL- KFW, bajo la modalidad de ejecución por Administración del binomio, Municipalidad/Comunidad (CEP), se han determinado deficiencias que en su conjunto suman la cantidad de veintidós mil novecientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos (\$22,992.43).



La deficiencia se origina debido a que el supervisor no cumplió de forma oportuna, advirtiendo de la deficiencia que contenía la carpeta técnica a fin de efectuar los cambios pertinentes antes de iniciar y ejecutar la obra en cuestión. Resulta importante recalcar que esta Cámara ha realizado un análisis del planteamiento del Reparó así como del Criterio o deber ser, a fin de identificar si la omisión detectada se encuentra en oposición a las normas jurídicas invocadas por el equipo de Auditoría, así como el nexo de culpabilidad de los presuntos responsables.

Las suscritas como garantes de la legalidad accedimos a la solicitud del servidor actuante involucrado en el presente Reparó, ordenándose realizar peritaje técnico a efecto de establecer si las acciones realizadas, la prueba de descargo presentada y los argumentos vertidos son conforme a las disposiciones legales, tal como lo establecen los Arts. 375 y 383 del Código Procesal y Mercantil, los cuales literalmente establecen: “*Si la apreciación de algún hecho controvertido en el proceso requiere conocimientos científicos, artísticos o de alguna técnica especializada, las partes podrán proponer la práctica de prueba pericial. Todo perito deberá manifestar en su dictamen la promesa o*



juramento de decir verdad, así como el hecho de que ha actuado y actuará con objetividad” y que “Podrán ser designados peritos quienes posean título oficial en la materia, ciencia o arte de que se trate. Si el objeto de la pericia no estuviera amparado por un título oficial, se nombrará el perito entre personas entendidas en la materia”, siendo la finalidad de este medio probatorio obtener información útil y veraz de una persona especializada en la materia, con lo cual se pretende obtener el conocimiento o interpretación de los datos pertinentes para resolver mediante el dictamen presentado. Además, es importante destacar, que en ningún caso la prueba pericial deviene vinculante o tasada por el juzgador, ya que tal como lo establece el Art. 389 de ese mismo Código dicha prueba pericial será valorada conforme a las reglas de la sana crítica tomando en cuenta la idoneidad del Perito y el contenido del dictamen.

Como resultado del Peritaje Técnico a la documentación relacionada, practicado por el perito Ingeniero Jose Gilberto Sandoval, éste emitió un Dictamen con la siguiente conclusión: “ (...)Se determinó que existió “Inadecuada Supervisión de Proyecto” en tal sentido se valida el argumento realizado por el auditor en el literal “a” en el sentido que la supervisión externa no emitió oportunamente al contratista observaciones a la carpeta técnica donde señale la necesidad de exigir correcciones al alcance de los estudios facilitados por el formulador o la aportación de alternativas viables para la descarga de las aguas servidas de acuerdo a la tipología del suelo existente en el área urbana del municipio, no obstante se advierte que también el constructor como el formulador de la carpeta técnica tiene parte de culpa al no advertir el problema oportunamente, no haber realizado más estudios para validar el diseño o en todo caso modificarlo ya que ellos sabían el problema de permeabilidad del suelo que había en el lugar que se realizaría el proyecto debido a que ya contaban con el estudio de permeabilidad de suelos, con relación al literal “b” se verifico que la obra no es funcional tal como lo manifestó el auditor solo que el porcentaje de obra no funcional es del 24% y no como lo estableció el auditor del 40.49%, y corresponde al monto de \$6,092.70 dólares”. Tomando en consideración la solidez intrínseca del Dictamen, la seriedad de su exposición, la metodología empleada y la logicidad de sus resultados, las suscritas le otorgamos valor probatorio al contenido del mismo, por lo que compartimos el criterio vertido por la Representación Fiscal y consideramos establecida la existencia del nexo de Culpabilidad del servidor actuante por la inadecuada supervisión del proyecto en relación, siendo procedente conforme a derecho confirmar el Reparó e imponer la correspondiente sanción conforme al Art. 107 Ley de la Corte de Cuentas de la República, por inobservancia en el Convenio Marco entre el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador (FISDL), Comunidad De San Isidro Labrador y La Municipalidad de San Isidro Labrador, Departamento De Chalatenango, numeral 12 de la cláusula Tercera del Contrato del Supervisor y



artículo 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.-

POR TANTO: De conformidad con los Arts. **195** numeral **3** de la Constitución de la República; Arts. **15, 54, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. **217** y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I. CONFIRMASE EL REPARO UNO con responsabilidad administrativa **CONDENASE** a cancelar en concepto de multa a los señores: **Antonio Serrano Serrano**, la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$145.00)** equivalentes al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **Rodil Franco Hércules**, la cantidad de **CIENTO VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$120.00)** equivalentes al cuarenta por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **Oscar Yovany Alas López** y **Luis Ernesto Sibrian Menjivar**, debiendo pagar cada uno la cantidad de **CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05)** equivalentes al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado.



II. CONFIRMASE EL REPARO DOS con responsabilidad administrativa **CONDENASE** a cancelar en concepto de multa a los señores: **Antonio Serrano Serrano**, la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$145.00)** equivalentes al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **Rodil Franco Hércules**, la cantidad de **CIENTO VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$120.00)** equivalentes al cuarenta por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **Oscar Yovany Alas López** y **Luis Ernesto Sibrian Menjivar**, debiendo pagar cada uno la cantidad de **CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05)** equivalentes al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado y **Claudia Yecenia Sibrian Martinez**, la cantidad de **CIENTO TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$130.50)** equivalentes al treinta por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado.

- III. **CONFIRMASE EL REPARO TRES** con responsabilidad administrativa **CONDENASE** a cancelar en concepto de multa a los señores: **Antonio Serrano Serrano**, la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$145.00)** equivalentes al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **Rodil Franco Hércules**, la cantidad de **CIENTO VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$120.00)** equivalentes al cuarenta por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **Oscar Yovany Alas López y Luis Ernesto Sibrian Menjivar**, debiendo pagar cada uno la cantidad de **CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05)** equivalentes al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado.
- IV. **CONFIRMASE EL REPARO CUATRO** con responsabilidad administrativa **CONDENASE** a cancelar en concepto de multa a los señores: **Antonio Serrano Serrano**, la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$145.00)** equivalentes al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **Rodil Franco Hércules**, la cantidad de **CIENTO VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$120.00)** equivalentes al cuarenta por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **Oscar Yovany Alas López y Luis Ernesto Sibrian Menjivar**, debiendo pagar cada uno la cantidad de **CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05)** equivalentes al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado y **José Antonio Abrego Alas**, la cantidad de **CIENTO TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$130.50)** equivalentes al treinta por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado.
- V. **CONFIRMASE EL REPARO CINCO** con responsabilidad administrativa **CONDENASE** a cancelar en concepto de multa a los señores: **Antonio Serrano Serrano**, la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$145.00)** equivalentes al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **Rodil Franco Hércules**, la cantidad de **CIENTO VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$120.00)**



equivalentes al cuarenta por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **Oscar Yovany Alas López y Luis Ernesto Sibrian Menjivar**, debiendo pagar cada uno la cantidad de **CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05)** equivalentes al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado.

VI. CONFIRMASE EL REPARO SEIS con responsabilidad administrativa **CONDENASE** a cancelar en concepto de multa al señor: **Ángel Eliseo Pineda Valle**, la cantidad de **CIENTO VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$128.88)** equivalentes al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado.

VII. Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de **DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$2,835.38)**.

VIII. Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores actuantes antes mencionados en este fallo por su actuación según Informe de Exámen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos en la Municipalidad de San Isidro Labrador, Departamento de Chalatenango, durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.

IX. Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de multas por Responsabilidad Administrativa al Fondo General de la Nación

HÁGASE SABER.-

[Handwritten signatures and stamps]
Ante mí
Secretaría de Actuaciones

Exp. JC-VI-086/2014-2
Cámara Sexta de Primera Instancia
G. C.
REF. FISCAL: 34-DE-UJC-2-2015





CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas cinco minutos del día nueve de marzo de dos mil dieciséis.

Habiendo trascurrido el término legal sin haber interpuesto ningún recurso, de conformidad con el artículo 70 inciso 3º de la Ley de Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada la sentencia pronunciada a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de enero de dos mil dieciséis, que corre agregada de fs. 115 vuelto a fs. 123 frente de este proceso.

Líbrese la ejecutoria de ley para los efectos legales correspondientes.

[Handwritten signature]

Ante mí,
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Secretaria de Actuaciones



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA UNO

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS,
EGRESOS Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE
SAN ISIDRO LABRADOR, DEPARTAMENTO DE
CHALATENANGO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO
DEL 1 DE ENERO DE 2011 AL 30 DE ABRIL DE 2012.**

SAN SALVADOR, 15 DE DICIEMBRE DE 2014.



INDICE

CONCEPTO	PAG.
I. PARRAFO INTRODUCTORIO	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
a. OBJETIVO GENERAL	1
b. OBJETIVOS ESPECIFICOS	1
III. ALCANCE DEL EXAMEN	2
IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	2
V. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
VI. RECOMENDACIONES	14
VII. PARRAFO ACLARATORIO	14



Señores:
Miembros del Concejo Municipal de
San Isidro Labrador, Departamento de Chalatenango
Presente.

I. PARRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad al Artículo 207 de la Constitución de la República, Artículos 3, 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y en base a Orden de Trabajo No.065/2014, de fecha 18 de julio del 2014, efectuamos Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de San Isidro Labrador, Departamento de Chalatenango, por el período del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.

La ejecución de este Examen Especial, se debe al cumplimiento del Plan Anual de Trabajo, elaborado por la Dirección de Auditoría Uno de la Corte de Cuentas de la República.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

a. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales relacionados con la percepción de los Ingresos, realización de Egresos y ejecución de los Proyectos por parte de la Municipalidad de San Isidro Labrador, Departamento Chalatenango, por el período del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.

b. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Comprobar la veracidad y legalidad de los ingresos percibidos y registrados por la Municipalidad durante el período de examen.
- Verificar la pertinencia y apropiada aplicación de tasas según la tarifa de tasas vigentes.
- Verificar la veracidad, legalidad, pertinencia y registro apropiado de los egresos efectuados por la Municipalidad.
- Verificar el uso apropiado de los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES)



- Verificar la existencia física, propiedad y legalidad de las adquisiciones de los bienes muebles e inmuebles.
- Constatar el cumplimiento de la normativa legal para la ejecución de Proyectos de Inversión Pública.
- Constatar que los proyectos ejecutados durante el período de examen, fueran funcionales y que se hayan realizado de conformidad a las especificaciones técnicas, costos, cláusulas contractuales y calidad razonables.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en la aplicación de procedimientos de auditoría orientados a evaluar la legalidad, pertinencia y veracidad en la percepción de los ingresos y erogación de fondos; así como el cumplimiento legal en las fases de diseño, licitación, contratación y ejecución de proyectos de infraestructura, realizados por la Municipalidad de San Isidro Labrador, Departamento de Chalatenango, por el período del 01 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, mediante la aplicación de Normas de Auditoría Gubernamental, actualizadas el 11 de febrero de 2014 y emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

1. Verificamos que los reportes diarios de ingresos por servicios, coincidieran con las remesas al banco.
2. Comprobamos que para todo ingreso que percibiera la Municipalidad se emitiera el formulario de recibos de ingreso prenumerados y aprobados por el ISDEM.
3. Verificamos el uso que se le dio a los Fondos Municipales y Fondos FODES.
4. Verificamos la legalidad y legitimidad de los documentos de egresos que soportan los hechos económicos que afectaron la ejecución presupuestaria.
5. Verificamos que las facturas o recibos estuvieran legalizados con el VISTO BUENO del Síndico y DESE del Alcalde.
6. Verificamos que los gastos estuvieran respaldados con su Acuerdo Municipal.
7. Verificamos el contenido de los expedientes de los proyectos ejecutados por Administración o Libre Gestión y por Contrato.

V. RESULTADOS DEL EXAMEN

Con base a los procedimientos y técnicas de auditoría aplicadas, se establecieron los resultados siguientes:



1. FALTA DE ORDENANZAS APLICADAS A LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO Y RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS.

Comprobamos que la Municipalidad no cobra tasas por el servicio de alumbrado público y la recolección y disposición final de los desechos sólidos, pese a que se presta dicho servicio desde hace varios años de una manera constante a la población de San Isidro Labrador, subsidiando dichos servicios al 100% con los pocos recursos con que cuenta la Municipalidad.

La Ley General Tributaria Municipal en el Art. 129 y 130, en su orden establecen: “Los Municipios podrán establecer mediante la emisión de las ordenanzas respectivas, tasas por los servicios de naturaleza administrativa o jurídica que presten.” Art. 130, “Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales. Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población. Los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, y cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios.”

Causa del hecho es la falta de trámites por parte del Concejo Municipal para legalizar formalmente las tasas necesarias por los servicios que la población del municipio percibe.

Como resultado, mensualmente se están invirtiendo fondos del FODES para subsidiar el 100% de algunos servicios municipales como son el alumbrado público y la recolección y disposición final de los desechos sólidos, lo que impide seguir invirtiendo en proyectos de infraestructura o sociales que permitan seguir cubriendo las necesidades de la población.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota sin Referencia de fecha 24 de septiembre de 2014, manifiesta la Tesorera del Municipio lo siguiente: “ANEXO 1. IMPLEMENTACIÓN EN LAS GESTIONES DE COBRO, Revisión de la Ordenanza sobre tasas por servicios municipales y comprobamos que dentro del detalle de las tarifas de la Ordenanza

por tasas de alumbrado público y por recolección y disposición final de desechos sólidos, no se han implementado gestiones de cobros por los mismos servicios, subsidiando la Municipalidad el 100% de los servicios prestados a la población del municipio de San Isidro Labrador, Chalatenango, durante el periodo que se está examinando. Hacemos de su conocimiento que no se ha implementado el cobro de tasas de alumbrado público y cobro de disposición final de desechos sólidos; ya que se han creado nuevas ordenanzas para el cobro pero que se encuentran en proceso de publicación y autorización de las mismas por parte de la Asamblea Legislativa, se encontraban en proceso pero que debido al accidente del Secretario Municipal que es el encargado de hacer el debido proceso ya no se siguió, pero que posteriormente a que el compañero Secretario Municipal se incorpore a sus labores se continuará con el proceso hasta finalizar.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

En los comentarios emitidos por la Tesorera Municipal acepta no haber implementado legalmente las tasas, debido a que han creado nuevas ordenanzas; sin embargo, éstas no han sido autorizadas. Por tanto, la deficiencia se mantiene.

2. FALTA DE CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS DE MATERIALES EN PROYECTOS EJECUTADOS POR LA ADMINISTRACION DE LA MUNICIPALIDAD.

Al evaluar el Control Interno del área de la UACI, comprobamos que se carece de documentación que evidencie los controles de inventario de materiales de construcción que se utilizaron o se consumieron en cada uno de los proyectos bajo la modalidad de administración, por el periodo examinado del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, por ejemplo: Hojas de control de envío por parte del proveedor recepcionado por el maestro de obra de todos los materiales que se reciben en cada proyecto, archivados en los expedientes de cada proyecto. Adicionalmente no existe un control de registro y resguardo de las herramientas o bienes menores a \$600.00 adquiridos para ser utilizados en el desarrollo de los proyectos.

El Código Municipal en su Artículo 31, numerales 1 y 4 con referencia a las Obligaciones del Concejo y 104 literal c), en su orden establecen: “numeral 1) Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio; numeral 4) “Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”. Art. 104, literal c) “Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la



confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República;

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en su Artículo 12, literal p), establece: “Supervisar, vigilar y establecer controles de inventarios, de conformidad a los mecanismos establecidos en el Reglamento de esta Ley”.

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en su Artículo 9, con relación al Control de Inventarios, establece: “Independientemente de la estructura organizativa, las Instituciones deberán contar con un control de inventarios que tiene por objeto la custodia y control del movimiento de bienes y de las adquisiciones, transferencias, enajenaciones y bajas de inventarios. El control deberá contar al menos con un registro de entrada, almacenamiento y salida, con el objeto de prever la continuidad del suministro de bienes a los usuarios y evitar la interrupción de las tareas para las cuales son necesarios. Para tal efecto, cada Institución deberá adoptar una metodología para determinar la cantidad económica, racional y adecuada de existencias y de reposición, así mismo utilizará la técnica de inventarios más apropiada al tipo de bien. La UACI podrá requerir al encargado de dicha función la información necesaria con respecto al consumo y existencia de bienes a fin de que sirva de base para la ejecución de los diferentes procesos de adquisiciones”.

La deficiencia se debe, a que la Jefe UACI no ha implementado los controles mínimos que garanticen el buen uso de los materiales y herramientas utilizadas en cada proyecto y de igual forma el Concejo Municipal, no ha exigido que se implementen los controles internos hasta la fecha.

Por la falta de controles se corre el riesgo de desconocer la disposición final de sobrantes de materiales y herramientas utilizados en la ejecución de los Proyectos y esto potencia la pérdida por hurto o desperdicios de los materiales, así como también al no llevar control de herramientas o bienes menores de \$600.00 que son adquiridos y cargados a los proyectos, da lugar a que puedan extraviarse.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Según nota sin referencia de fecha 4 de septiembre del corriente año, la Jefe UACI contestó: “Si se lleva el Control de los materiales adquiridos de cada proyecto, la cual se hace por medio del maestro de obra y el Profesional encargado de la Supervisión de cada proyecto, y que por falta de no revisar el Manual de Control Interno de la UACI, no se ha llevado el control respectivo de los materiales que se han adquirido en cada proyecto, pero que a partir de esta



observación, me comprometo a llevar un mejor control que muestre la transparencia y orden de la entrada y salida de cada material y herramienta, de cada proyecto de esta municipalidad”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Jefe de la UACI confirma mediante su respuesta que se llevaron los controles de materiales de construcción y herramientas utilizados en cada proyecto ejecutado bajo la modalidad de administración por parte del maestro de obra encargado en los mismos, pero esa evidencia no se tuvo a la vista ni se nos presentó evidencia de que la encargada de la UACI, tuviera establecido algún control que le permitiera cotejar los reportes del maestro de obra y los controles llevados por ella misma como encargada de la UACI. Por tanto el hallazgo se mantiene vigente.

3. LOS PROYECTOS NO SE HAN EJECUTADO CONFORME LO PLANIFICADO EN EL PLAN ESTRATEGICO PARTICIPATIVO.

Se determinó que la Municipalidad de San Isidro Labrador, cuenta con un Plan Estratégico Participativo (PEP) para los años 2010 al 2015, donde conjuntamente con las comunidades y población del Municipio, se establecieron las prioridades por cada comunidad, en lo relacionado a proyectos, en el mismo se determinaron fechas y momentos en que se ejecutarían cada proyecto y durante el periodo comprendido de enero de 2011 a abril de 2012, se programaron en el documento únicamente seis proyectos; no obstante, en la realidad se ejecutaron 27 proyectos durante el periodo examinado de índole social, infraestructura, socio cultural, etc., que no estaban incluidos en dicho PEP; De los contenidos en el referido Plan Estratégico únicamente han realizado uno lo que representa el 17% de los seis (100%) enunciados. Adicionalmente, no existe evidencia de que se hayan efectuado cabildos abiertos o se hayan asentado actas donde el Concejo Municipal razonara cambios al PEP por solicitud de las comunidades involucradas en el proceso de priorización.

El Código Municipal: en sus Artículos 4, numeral 1; Art. 30, numerales 3 y 4, y Art. 31, numerales 5 y 6, en su orden establecen: “Compete a los municipios: 1.La elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo local”....Numerales: “5. Aprobar los planes de desarrollo local; 6. Aprobar el plan y los programas de trabajo de la gestión municipal” y los numerales 3 y 4, detalla como funciones del Concejo: “3. Elaborar y controlar la ejecución del plan y programas de desarrollo local; 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”.



El Concejo Municipal no se apegó a los acuerdos y lineamientos programados en el Plan Estratégico Participativo (PEP) para la ejecución de los proyectos, de igual forma no respeto la voluntad de la población expresada en dicho documento mediante los proyectos que se proyectaron ejecutar durante el periodo de examen ni se realizaron los cambios o modificaciones respectivas con evidencia de la participación y consentimiento de la población de San Isidro Labrador.

En consecuencia al no haber ejecutado los proyectos de conformidad a la programación basada en la consulta ciudadana y plasmada en el Plan Estratégico Participativo (PEP), afecta directamente a los beneficiarios de la población de San Isidro Labrador, que participaron en el proceso de priorización de los mismos de acuerdo a sus necesidades.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Según nota sin referencia de fecha 4 de septiembre del corriente año, la Jefe UACI respecto a esta condición comunicada manifestó: "Que se han realizado Cabildos, asambleas generales, reuniones con líderes de todo el municipio, consultas con toda la población y que ellos han visto la necesidad de priorizar y ejecutar proyectos que no están reflejados en el Plan Estratégico Participativo, sin embargo no se cuenta con el Listado de Asistencia de cada cabildo en donde respalde del porque se hacen los cambios en cada proyecto, pero si ustedes ven a bien que se les convoque a una reunión con la población para que la misma Comunidad de Fe de que si se han realizado los cambios para la ejecución de los proyectos que no contempla el Plan Estratégico". El Concejo Municipal no expreso comentario alguno.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No existe por escrito, evidencia de actas realizadas en las asambleas con la población y sus respectivos listados de asistencia, que justifiquen los motivos por los cuales se realizaron cambios al Plan Estratégico Participativo en la ejecución de proyectos, es por ello que esta deficiencia se mantiene.

4. NO SE HA RETENIDO EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN PAGOS DE PLANILLAS DE PROYECTOS.

Constatamos que dentro de los proyectos ejecutados bajo la modalidad de Administración, no se efectuó el respectivo descuento del 10% del impuesto sobre la renta, ni se ha dejado constancia de las fotocopias de los documentos del personal en planilla de proyectos, en cuatro de los proyectos que se han tomado



como muestra, dejando de retenerse la cantidad de \$ 6,712.09, como muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro No.1

Nombre del Proyecto	Monto pagado en planilla	Monto no retenido
Construcción del Módulo de panadería del Centro de Comercialización	\$ 1,008.00	\$100.80
Plan mantenimiento y reparación de caminos vecinales 2012	\$ 9,240.00	\$924.00
Mejoramiento de tramo de calle en Cantón El Mojón	\$ 3,696.00	\$369.60
Mejoramiento del sistema de agua potable y sistema de saneamiento básico en San Isidro Labrador	\$53,176.91	\$5,317.69
TOTAL		\$6,712.09

El Código Tributario establece en su artículo 154.- Agente de Retención. “Es agente de retención todo sujeto obligado por éste Código a retener una parte de las rentas que pague o acredite a otro sujeto así como también aquellos que designe como tales la Administración Tributaria”.

Artículo 156.- Retención por Prestación de Servicios, “Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los órganos del estado, las dependencias del gobierno, las municipalidades, las instituciones oficiales autónomas, inclusive la comisión ejecutiva portuaria autónoma del río lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como las uniones de personas o sociedades de hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del impuesto sobre la renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado”.

En la Ley del Impuesto sobre la Renta en el Art. 57.- establece: La retención en remuneraciones: “Se aplica el método de retención de rentas, para la recaudación del impuesto, intereses y multas que correspondieren a los sujetos que obtengan rentas en el país, de acuerdo con las disposiciones de esta ley”.

Artículo 62.- Plazo para enterar lo retenido: “El agente de retención enterará la suma retenida al encargado de la percepción del impuesto, dentro de los diez días hábiles que inmediatamente sigan al vencimiento del período en que se efectúe la retención”.

Faltó por parte del Tesorero Municipal y posteriormente por parte Síndico Municipal, la revisión al cumplimiento de la legislación tributaria en cuanto a la



elaboración de las planillas por mano de obra de proyectos, antes de efectuar el pago respectivo como agente de retención de impuestos.

Como resultado se ha dejado de percibir ingresos para la hacienda pública por no efectuar las retenciones de impuestos en los servicios prestados y pagados por parte de la municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

En nota sin referencia de fecha 2 de octubre del presente año, nos contestó la actual tesorera, manifestando lo siguiente: “Esta municipalidad ha venido arrastrando una tradición de la tesorería que como consecuencia no se ha llevado el debido proceso de retención pero que a partir de esta observación se le aplicará el debido descuento a toda persona Natural por prestar servicios. Como muestra de que se ha está implementando el debido proceso le anexo recibo y copia de descuentos de renta.”

Posteriormente presentaron copia del documento Ayuda Memoria de la Misión de Apoyo Técnico-El Salvador FISDL/KFW, que en su capítulo IV Aspectos Administrativos, dice lo siguiente: 4.1- “Las comunidades ejecutoras de proyectos y retención de impuestos. La Misión aclaró que el espíritu del Programa PROCOMUNIDAD ha sido y es trasladar los recursos en forma de donación para que sean ejecutados bajo la metodología PEC y sean las comunidades las administradoras del ciclo del proyecto, de tal forma que los fondos, una vez ingresados en sus arcas, se constituyan en recursos propios de la comunidad. En virtud de lo anterior la Misión solicitó al FISDL que no forme parte de los requisitos a verificar en los procesos de liquidación de los proyectos PEC el cumplimiento de las obligaciones tributarias, por ejemplo el ser agentes retenedores de renta. El FISDL estuvo de acuerdo con esta solicitud y en tal sentido instruyó a los responsables, incorporando este cambio en los procesos de los PEC en actual ejecución y los ya terminados”.

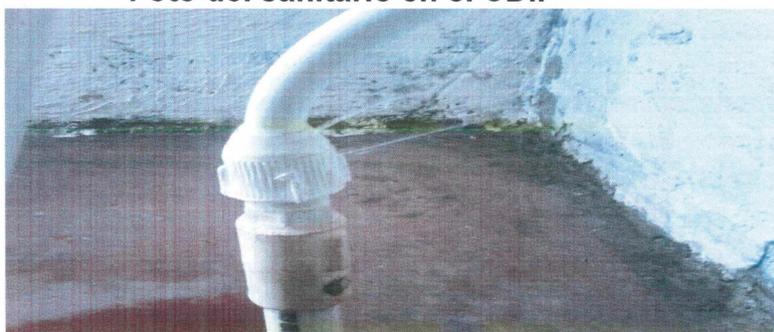
COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

A pesar de lo establecido en la Ayuda Memoria de la Misión de Apoyo Técnico - El Salvador FISDL/KFW, que en su capítulo IV Aspectos Administrativos, sobre la retención de renta solicita eximir a los Proyectos PEC, sin embargo debido a que quedó estipulado en el numeral 21 de la cláusula tercera del Convenio Marco entre el FISDL, La Comunidad y la Municipalidad de San Isidro Labrador lo siguiente: “21. En caso que sea necesario efectuar retenciones de Renta, de acuerdo a lo establecido por la ley, la Municipalidad apoyará a la comunidad actuando como agente de retención y efectuará los pagos correspondientes a la Dirección General de Impuestos Internos”, por lo tanto esta observación se mantiene.

5. FALTA DE ORDENANZA QUE REGULE EL CONSUMO DE AGUA POTABLE.

Verificamos que como parte del Proyecto “Mejoramiento del Sistema De Agua Potable Y Saneamiento Básico en San Isidro Labrador”, se instalaron micromedidores en todas las viviendas que poseen conexión de agua potable, sin que los mismos funcionen y sobre todo no existe una ordenanza municipal que regule el cobro equitativo por el consumo mensual de agua por cada beneficiario. Esto genera entre otros el desperdicio del vital líquido y como ejemplo podemos citar el caso de tubería de abasto del inodoro ubicado en las oficinas del Centro de Desarrollo Infantil CDI, a cargo de la Municipalidad de San Isidro Labrador, conexión que tiene más de un mes calendario de estar derramando agua día y noche sin que se repare el desperdicio del recurso agua.

Foto del sanitario en el CDI.



La Ley General Tributaria Municipal en el Art. 129 y 130, respectivamente establecen: “Los Municipios podrán establecer mediante la emisión de las ordenanzas respectivas, tasas por los servicios de naturaleza administrativa o jurídica que presten”. Art. 130, “Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo ornato, baños y lavaderos públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales. Para la fijación de las tarifas por tasas, los municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población. Los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, y cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios”.

El Concejo Municipal no ha tomado la decisión de aprobar ni de mandar a publicar y hacer cumplir la ordenanza que regule el uso del agua potable por parte de toda la población de San Isidro Labrador, pese a tener instaladas todas

las condiciones técnicas, de infraestructura y de conexión potable, además de contar con el equipo de micromedidores que son la base para controlar de forma eficiente el consumo y funcionamiento del sistema de agua potable.

Como resultado existe desperdicio permanente de parte de los usuarios del servicio del recurso hídrico, al no controlar el consumo del mismo por parte de cada usuario, provocando a su vez escasez del agua potable en las viviendas que se ubican geográficamente en lugares altos, del Municipio de San Isidro Labrador.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

En nota sin referencia de fecha 2 de octubre del presente año, nos contestó la actual tesorera, manifestando lo siguiente: “La Municipalidad cuenta con una Ordenanza Municipal que regula el consumo de Agua Potable y ésta ya está aprobada por el Concejo Municipal de San Isidro Labrador pero que aún no se ha publicado para su debida aprobación, pero a partir de esta observación se procederá a la debida publicación.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

La Administración Municipal confirma mediante sus comentarios, que ya se encuentra aprobada la Ordenanza; sin embargo, no obtuvimos evidencia de tal aseveración, y por consiguiente está pendiente la correspondiente publicación oficial, por tal razón la deficiencia se mantiene.

6. INADECUADA SUPERVISION DE PROYECTO.

En el proyecto “**Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico**”, por un monto de \$129,321.74, con fuente de financiamiento FODES/ FISDL- KFW, bajo la modalidad de ejecución por Administración del binomio, Municipalidad/Comunidad (CEP), se han determinado deficiencias que en su conjunto suman la cantidad de \$22,992.43, según el detalle siguiente:

- a) Se constató que la Supervisión Externa no emitió oportunamente al Contratante observaciones a la Carpeta Técnica donde señale la necesidad de exigir correcciones al alcance de los estudios facilitados por el Formador o la aportación de alternativas viables para la descarga de las aguas servidas de acuerdo a la tipología de suelo existente en el área urbana del Municipio; ya que en el estudio de Permeabilidad de suelos que se realizó en el lugar de la obra durante el desarrollo de la Carpeta técnica, el especialista en suelos luego de la toma de tres muestras obtenidas a una profundidad no mayor de 1.50m, advirtió



que: “los suelos ensayados presentaban valores del orden de 10^{-5} a 10^{-4} cm/seg., lo cual de acuerdo con la escala cualitativa de Casagrande y Fadum, se encuentran próximos a la frontera que divide los suelos considerados de mal drenaje e impermeables y de buen drenaje a mal drenaje, respectivamente”. Además, en sus recomendaciones el especialista manifiesta que: “En caso que la alternativa para la disposición final sea pozos de absorción, se recomienda que para el diseño de estos no sea considerado el área del fondo como sección absorbente”. No obstante dicha circunstancia no fue advertida oportunamente por la Supervisión externa, pese a que la profundidad de los pozos de absorción propuesta era de más de 1.50m en suelos rocosos, faltando con ello a su responsabilidad técnica señalada en el numeral 12 de la cláusula tercera del contrato de supervisión.

- b) De la muestra seleccionada y verificada en campo se ha podido constatar que el Proyecto no es funcional, afectando negativamente las condiciones de higiene y salubridad en la población del área urbana del municipio, debido a los problemas de inundación y rebalse de los pozos de absorción y las cajas trampas de grasa; propiciando con ello ambientes saturados de humedad dentro de los inmuebles de los beneficiarios, lo que conlleva a la proliferación de zancudos y malos olores, poniendo en riesgo la salud de los moradores del Casco urbano del Municipio de San Isidro Labrador. La cuantificación de las partidas revisadas por auditores de la Corte de Cuentas de la República de obra ejecutada, de conformidad con los gastos efectuados para su construcción, asciende a un total de obra no funcional de \$22,992.43, lo que corresponde al 40.49% de la inversión efectuada en las partidas examinadas en esta área del Proyecto, tal y como lo refleja el cuadro a continuación:

CUADRO N° 1

DESCRIPCION	MONTO INVERTIDO	%
Inversión en obras que no funcionan en el proyecto	\$ 22,992.43	40.49
Inversión en obras que funcionan en el proyecto	\$ 33,792.08	59.51
Monto Total de materiales y suministros según facturas	\$ 56,784.51	100.00

Del Convenio Marco entre el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador (FISDL), Comunidad De San Isidro Labrador y La Municipalidad de San Isidro Labrador, Departamento De Chalatenango. Establece: “El Binomio es el actor principal de los diferentes procesos y actividades del ciclo de proyecto/ PROCOMUNIDAD que incluye la ejecución de la obra, por lo que se compromete a lo siguiente: 13. Manejar de manera eficiente y eficaz los fondos de ejecución y supervisión del proyecto.”



El numeral 12 de la cláusula Tercera del Contrato del Supervisor, establece que es RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA: “12. Evaluar la Carpeta Técnica, antes del inicio del proyecto, verificando sus alcances y calidad para confirmar que ésta cumple con todas las especificaciones y normativas vigentes en función de la tipología del proyecto. En caso necesario, emitirá observaciones a la Carpeta, con base en los requerimientos técnicos establecidos en la guía de formulación, apoyando al Contratante para que este exija las respectivas correcciones al Formulador.”

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Artículo 129, establece: “Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor. El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficiencias técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado...”

La deficiencia se origina debido a que el Supervisor no cumplió de forma oportuna, advirtiendo de la deficiencia que contenía la carpeta técnica a fin de efectuar los cambios pertinentes antes de iniciar y ejecutar la obra en cuestión.

Como resultado no ha existido eficiencia ni eficacia, afectando negativamente las condiciones de higiene y salubridad en la población del área urbana del Municipio de San Isidro Labrador, Chalatenango.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

El día viernes 12 de noviembre de 2014, se recibió por medio de correo electrónico los comentarios del Supervisor del proyecto, manifestando lo siguiente: “La carpeta formulada tenía los siguientes componentes principales Mejoras en la Fuente, Mejoras en la Línea de Aducción, Instalar micro medidores en red de distribución y las obras de saneamiento. El problema observado se refiere a las obras de saneamiento precisamente en la disposición final de las aguas servidas por medio de pozos de absorción. Se recibió la orden de inicio a partir del 18 de Julio, fecha en la cual no se contaba con opinión del Ministerio de Salud. Como especialista en Ingeniería Sanitaria se le dio el visto bueno a la carpeta, coincidiendo con el formulador y los especialistas del FISDL, pues presentaba dos alternativas para el tratamiento final del afluente, conociendo que la permeabilidad es baja. Esta condición obliga a los beneficiarios a garantizar un adecuado mantenimiento. Lo cual fue advertido. El primero que se construyó es la primera zanja de infiltración pese a que la unidad de Salud recomendaba construir solamente pozos de absorción (recomendación 10 y 11 anexas).



A tres años de haber finalizado las obras de saneamiento, se han encontrado las obras que no funcionan. Desde el primer informe se destacaron los criterios para el mantenimiento de aguas negras domiciliarias. Para el caso de las trampas de grasas, deben ser limpiadas cada 3 a 5 días normativa que casi siempre es incumplida por los beneficiarios. Para los pozos de absorción no se tienen identificadas actividades de mantenimiento y solo se menciona que cuando este se satura debe clausurarse y excava otro nuevo. Respecto a la duración de este tipo de sistemas su vida útil oscila **entre 3 a 5 años**. Es este caso ya han pasado 3 años.

Se hace el anterior razonamiento, para destacar que no existe justificación para que una trampa de grasa rebalse, pues esta debe ser revisada y limpiada dos veces por semana. Se adjunta carta del Ministerio de Salud fechada el 10 de agosto de 2011, en el cual como supervisor ya se habían tomado las medidas correctivas en la construcción combinada de pozos de absorción y zanjas de infiltración. También se adjunta la normativa de mantenimiento sistemas de tratamientos individuales del Ministerio de Salud, informe número uno de Supervisión e informe final destacando la necesidad del mantenimiento.”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

De acuerdo a los comentarios emitidos por el Supervisor del Proyecto, ratifica el hecho que a tres años de construcción de las obras de saneamiento, éstas no funcionan; por lo tanto, esta observación se mantiene.

VI. RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES AL CONCEJO MUNICIPAL

1. Efectuar gestiones a corto plazo, para el trámite de la legalización del cobro de tasas por servicios que presta la Municipalidad como son: Alumbrado Público, y Recolección y Disposición final de los Desechos Sólidos y del cobro de tasas por el servicio de agua potable, aprovechando la capacidad instalada del Proyecto recién terminado y los equipos de micro medidores que permitirán medir el consumo por cada usuario para volver autosostenible dicho servicio.

VII. PARRAFO ACLARATORIO

Este Informe se refiere al Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de San Isidro Labrador, Departamento de Chalatenango, por el

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

período del 01 de enero del 2011 al 30 de abril del 2012 y ha sido elaborado para comunicar al Concejo Municipal actuante y funcionarios y empleados relacionados y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 15 de diciembre del 2014

DIOS UNION LIBERTAD



Sub Directora de Auditoria Uno

